

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN CAUCA  
MARZO VEINTICINCO DE DOS MIL VEINTIDOS

Procede el Despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia de primer grado dentro del Proceso que por Responsabilidad Médica que interpone CELINA CAMPO DE IPIA, MARICELA WALTER CAMPO, MARINELA WALTER CAMPO, FLOR ADELA SANDOVAL CAMPO, LUIS EDUARDO WALTER CAMPO, ILSON FREDY BOMBO MENDEZ, HELMAN IPIA CAMPO, MIGUEL EDUARDO WALTER MERA, STEFANY IPIA WALTER, ALISON ISABELA IPIA WALTER, Y JENNIFER PEÑA SANDOVAL CONTRA LA CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS, Y LA PREVISORA SA como LLAMADO EN GARANTIA; No observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado

HECHOS

Indica que la señora CELINA CAMPO DE IPIA, cuenta con 64 años de edad, quien se desempeñaba como auxiliar administrativo en el Centro Docente Urbano Mixto Madre Laura, en el Municipio de Caldone (Cauca), sufre una DISFAGIA Y DISFONIA residual por lesión traqueal, es decir no puede hablar, ni comer bien además presenta Espondiloartrosis Cervical, Fistula, Esofagocutanea, Cervicodolsagia y Braquialgia Crónica debido a una mala intervención quirúrgica realizada en la clínica la Estancia, el día 8 de febrero de 2013, afectación a su integridad sicofísica que la ha llevado a una depresión severa y a que finalmente los médicos le indiquen presentar solicitar de pensión por invalidez

Señala que día 2 de febrero de 2013 la señora CELINA CAMPO DE IPIA, ingreso a la Clínica la Estancia, donde fue remitida por el médico especialista en neurocirugía mediante consulta externa por hospitalización y manejo quirúrgico programado de Carpectomia Cervical, por presentar una hernia discal cervical.

Refiere que la señora CELINA CAMPO DE IPIA, presentaba mucho dolor en área cervical y dorsal, debilidad de miembros superiores que no respondieron a manejo médico, por lo que debió practicarse la cirugía de columna cervical; esta se practicó, el 8 de febrero de 2013 en la Clínica La Estancia, donde presento complicaciones intraoperatorias con lesión de nervios y de tráquea que implicó la hospitalización en la Unidad de cuidados intensivos por veinte días .-

Indica que para la intervención quirúrgica no se realizó correctamente el consentimiento informado, en relación con el tipo de cirugía, sus riesgos previsibles, la necesidad de la

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

misma, las opciones y alternativas de tratamiento, por lo que la familia y la señora CELINA, desconocía por completo el procedimiento que se iba a practicar y los riesgos que este conllevaba. El día 30 de agosto de 2013 nuevamente la operan debido que encuentran desalojamiento de implantes, y dentro de los 6 días posteriores tuvo una lesión de esófago con fistula y drenaje de material alimentario purulento. El día 7 de septiembre fue intervenida por fístula esófago-cutánea y hospitalizada por un mes, egresando el 2 de octubre de 2013.

Desde la fecha de la cirugía hasta la fecha, la señora CELINA ha debido estar en constantes terapias, tratamientos médicos, psicológicos y continua incapacidad sin poder laborar, además de mantener un inmutable dolor en los hombros, espalda cuellos, y miembros superiores en dorso y demás debe lidiar con la pérdida funcional de su voz.

El hecho dañoso en la prestación del servicio médico brindado a la señora CELINA, se deriva de la negligencia e impericia del médico que realizó la cirugía, quien pese a ser un médico especialista en neurocirugía, Dr. CARLOS VELASCO LOPEZ, debió apoyarse en un médico especialista en cirugía de cuello, ya que la operación realizada a la señora CAMPO DE IPIA, se hizo entrando por el cuello, lo que ameritaba que en la intervención estuviera presente el especialista en este tipo de cirugías para garantizar el éxito de la misma y evitar exponer al paciente a riesgos injustificados.

Manifiesta que en la cirugía y postoperatorio varios errores, además del comentado de que quien realizó la cirugía no tenía el conocimiento ni la experiencia para realizarla mediante la vía del cuello, por lo que debía apoyarse en quien la tuviera, y debió estar presente un equipo interdisciplinario e integral en dicha cirugía (neurocirujano, anestesiólogo, cirujano de cuello, enfermeras, etc.,) la paciente presenta una lesión laríngea intraoperatoria que le produce disfonía y temor a la deglución, los tornillos inferiores de la cervical 5, se aflojaron después de la cirugía, lo que permitió que la placa se levantara del cuerpo vertebral y causara disfagia, además de dejarla con dolores más fuertes que antes de la cirugía en nuca y espalda, luego se debió retirar el material de osteosíntesis que le había dejado en la cirugía, sufrió una Infección Nosocomial que la obligo a permanecer hospitalizada por mas tiempo.

#### PRETENSIONES

Primero: Solicita se declare la existencia de los contratos , por una parte , de prestación de servicios médicos hospitalario celebrado por la señora CELINA CAMPO DE IPIA y la EPS COOMEVA, en virtud del cual esta entidad estaba obligada a prestar a aquella tales servicios a través de alguna IPS y por otra , para la prestación de servicios médicos y hospitalarios de los afiliados a la citada Empresa de Promotora de Salud, ajustado entre esta y la Clínica La Estancia

Segunda: Que la clínica demandada y los médicos de turno que atendieron a la señora CELINA CAMPO DE IPIA , incurrieron en error y culpa en el acto médico y por consiguiente , en

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

incumplimiento de sus obligaciones de prudencia y cuidado al no prestar la adecuada atención médica.

Tercero: Se declare la Responsabilidad Civil Medica, en forma solidaria entre la CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS S.A, por el incumplimiento de las obligaciones inherentes al contrato de prestación de servicios médicos, lo que genero graves e irreversibles secuelas a la señora CELINA CAMPO DE IPIA y se les ordene a la reparación integral de los perjuicios materiales e inmateriales derivados y causados.

Cuarta: Se declare la responsabilidad civil medica en forma solidaria entre la clínica la estancia y COOMEVA EPS S.A de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los familiares de la señora CELINA CAMPO DE IPIA, quien por error y culpa medica atribuible a las demandadas, perdió su capacidad vocal, viéndose en la obligación de solicitar pensión por invalidez, dejar de desarrollar sus actividades diarias y limitándole su interacción social al no poder comunicarse normalmente.

Quinto: Que se condene a las entidades declaradas responsables a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero.

1.- a favor de la señora CELINA CAMPO DE IPIA, victima directa de la culpa medica

a.- a título de daño moral, la suma equivalente a cincuenta y tres millones de pesos M/CTE (\$53.000.000), indexados al momento del pago efectivo de esta suma de dinero.

b.- a título de daño a la vida en relación, la suma equivalente a noventa y seis millones de pesos MCTE (\$96.000.000), indexados al momento del pago efectivo de esta suma de dinero

c.- a título de daño al derecho al libre desarrollado de la personalidad, dignidad, igualdad y libertad, la suma equivalente a noventa y seis millones de pesos MCTE (\$96.000.000), indexados al momento del pago efectivo de esta suma de dinero, (por la omisión del deber de obtener el consentimiento informado de la paciente, con el lleno de los requisitos que exige la ley)

2.- a favor de la señora MARICELA WALTER CAMPO, en su calidad de hija de la victima

a.- a título de daño moral, la suma equivalente a cincuenta y tres millones de pesos MCTE (\$53.000.000), indexados al momento del pago efectivo de esta suma de dinero

b.- a título de daño a la vida en relación, la suma equivalente a noventa y seis millones de pesos MCTE (\$96.000.000), indexado al momento del pago efectivo de esta suma de dinero

3.- a favor de la señora MARINELA WALTER CAMPO, en su calidad de hija de la víctima:

a.- a título de daño moral, la suma equivalente a cincuenta y tres millones de pesos MCTE (\$53.000.000), indexados al momento del pago efectivo de esta suma de dinero.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

b.- a título de daño a la vida en relación, la suma equivalente a noventa y seis millones de pesos MCTE (\$96.000.000), indexados al momento del pago efectivo de esta suma de dinero.

A favor de la menor ALISON ISABELA IPIA WALTER, en su calidad de nieta de la víctima

c. a título de daño moral, la suma equivalente a cincuenta y tres millones de pesos MCTE (\$53.000.000), indexados al momento del pago efectivo de esta suma de dinero.

d.- a título de daño a la vida en relación, la suma equivalente a noventa y seis millones de pesos MCTE (\$96.000.000) indexados al momento del pago efectivo de esta suma de dinero.

5. a favor de la menor STEFANY IPIA WALTER en su calidad de nieta de la víctima:

e. a título de daño moral, la suma equivalente a cincuenta y tres millones de pesos MCTE (\$53.000.000), indexados al momento del pago efectivo de esta suma de dinero.

f.- a título de daño a la vida en relación, la suma equivalente a noventa y seis millones de pesos MCTE (\$96.000.000), indexados al momento del pago efectivo de esta suma de dinero.

A favor de la señora FLOR ADELA SANDOVAL CAMPO, en su calidad de hija de la víctima fallecida

a. título de daño moral, la suma equivalente a cincuenta y tres millones de pesos MCTE (\$53.000.000), indexados al momento del pago efectivo de esta suma de dinero.

b. a título de daño a la vida en relación, la suma equivalente a noventa y seis millones de pesos MCTE (\$96.000.000), indexados al momento del pago efectivo de esta suma de dinero.

7.- A favor de la menor JENNIFER PEÑA SANDOVAL, en su calidad de nieta de la víctima

g. título de daño moral, la suma equivalente a cincuenta y tres millones de pesos MCTE (\$53.000.000), indexados al momento del pago efectivo de esta suma de dinero.

h. a título de daño a la vida en relación, la suma equivalente a noventa y seis millones de pesos MCTE (\$96.000.000), indexados al momento del pago efectivo de esta suma de dinero.

8.- A favor del señor LUIS EDUARDO WALTER CAMPO, en su calidad de hijo de la víctima

a. título de daño moral, la suma equivalente a cincuenta y tres millones de pesos MCTE (\$53.000.000), indexados al momento del pago efectivo de esta suma de dinero.

b. a título de daño a la vida en relación, la suma equivalente a noventa y seis millones de pesos MCTE

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

(\$96.000.000), indexados al momento del pago efectivo de esta suma de dinero

9.- a favor del señor ILSON FREDY BOMBO MENDEZ, en su calidad de yerno de la víctima:

i. título de daño moral, la suma equivalente a cincuenta y tres millones de pesos MCTE (\$53.000.000), indexados al momento del pago efectivo de esta suma de dinero.

j. a título de daño a la vida en relación, la suma equivalente a noventa y seis millones de pesos MCTE (\$96.000.000), indexados al momento del pago efectivo de esta suma de dinero

10.- a favor del señor HELMAN IPIA CAMPO, en su en su calidad de yerno de la víctima:

a. título de daño moral, la suma equivalente a cincuenta y tres millones de pesos MCTE (\$53.000.000), indexados al momento del pago efectivo de esta suma de dinero.

b. a título de daño a la vida en relación, la suma equivalente a noventa y seis millones de pesos MCTE (\$96.000.000), indexados al momento del pago efectivo de esta suma de dinero

Sexto: solicita que las condenas respectivas, sean actualizadas de conformidad con lo previsto en la ley y se reconozcan los intereses legales liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Dra. MARIA CLARA OÑATE GARZON, en su calidad de apoderada judicial de la Clínica LA ESTANCIA, describió, la demanda bajo los siguientes términos:

Frente al hecho primero, no le consta a la Clínica LA ESTANCIA, el cargo en el cual se desempeñaba la señora CELINA CAMPO DE IPIA; lo niega en cuanto a la manifestación de responsabilidad por la presunta "mala intervención quirúrgica" realizada en las instalaciones de la clínica.

Al hecho tercero; la afirmación que hace el apoderado de la parte demandante no es una afirmación con base en datos técnico-científicos ni en literatura médica o medicina basada en la evidencia, por lo cual no puede constituir imputación alguna en contra de la IPS, ni de los médicos de la institución CLINICA LA ESTANCIA que atendieron a la paciente; las complicaciones que presenta no corresponden a una mala práctica ni a impericia, ya que se han presentado y reportado por parte de muchos especialistas en neurocirugía a nivel mundial, debidamente está firmado por la señora CELINA CAMPO DE IPIA y como testigo MARINELA WALTER CAMPO.

Respecto al hecho cuarto no es cierto, el consentimiento informado como tal es un documento a manera de formato en la

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

cual se estipula y describe manera general el procedimiento a realizar y las complicaciones más frecuentes. La paciente acepta el procedimiento y se inicia el trámite para la cirugía. En enero de 2013 se logra que administrativamente la EPS autorice la cirugía; para esta fecha la paciente había continuado correspondiente a una compresión medula alta se manejó el consentimiento que se había firmado en febrero de 2012; adicionalmente, el doctor VELASCO refiere que repetidamente en consulta externa se explicó a la paciente los posibles riesgos y adicionalmente se tuvo el suficiente cuidado para que la paciente tuviera manejo preoperatorio de su enfermedad pulmonar como consta en la nota de consulta externa de fecha el 22 de enero de 2013.

Niega el hecho quinto, en cuanto en el relato de la parte demandante, no guarda una relación cronológica, por lo que aclara que para el día 18 de febrero de 2013, la paciente fue trasladada a hospitalización general con evolución satisfactoria sin complicaciones de la vía aérea alta, con una disfonía y se inició manejo por otorrinolaringología y fonoaudiología. Indica que le día 22 de febrero es dada de alta de la institución con evolución satisfactoria aunque con persistencia en su disfonía. Que para el día 18 de marzo la paciente refiere sentirse bien, estaba afebril, sin signos de infección y hay recuperación de la voz por lo que es dada de alta. La paciente regreso una vez a control y le manifestó que había sido tratada y operada nuevamente en la ciudad de Cali en donde según ella presento otras complicaciones que no le supo definir. El doctor VELASCO, no encontró en esa ocasión consecuencias o secuelas atribuibles a la herida traqueal y su tonalidad de voz era aceptable.

Al hecho sexto no es cierto, la parte demandante relata hechos de manera ligera, sin fundamentos con los cuales tachar de insuficiente la atención suministrada por la clínica, no deja en claro en que institución se realizó la cirugía descrita en este punto.

El hecho séptimo, niega el hecho tal y como está redactado, la parte demandante procura presentar un panorama desdibujado en cuanto al actuar medico sin bases técnico-científicas y respaldando este hecho en los diferentes tratamientos, terapias, incapacidades médicas y demás, olvidando por completo que el manejo de una patología y más de una hernia en tan difícil ubicación, conlleva a su evaluación y verificación constante.

Niega el hecho noveno, se evidencia que la parte demandante pretende hacer ver fallas en actuaciones médicas que fueron acordes a los protocolos médicos y al estado de salud del paciente, en clínica la ESTANCIA, la paciente fue atendida por un grupo interdisciplinario contando con neurocirujano, segundo cirujano doctor DIEGO MUÑOZ, traumatólogo especialista en columna, y en el momento de la atención de la complicación el cirujano general. El procedimiento se cumplió siguiendo el protocolo básico en el cual dos cirujanos con entrenamiento en columna realizan la intervención.

Al hecho decimo lo niega por las razones anotadas anteriormente

Frente al hecho Decimo primero, en la cirugía del día 8 de febrero de 2013, durante el acto quirúrgico se produce una

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

súbita pérdida de tensión del separador traqueo esofágico de CLOWARD en el momento en el que se estaba manejando el motor de alta velocidad de ANSPACH, lo cual generó un movimiento involuntario del neurocirujano lo que produjo una herida laringotraqueal con corte de un anillo traqueal; la naturaleza de la fresa ocasionó un defecto sobre la superficie lesionada. Una vez presentada la complicación, de manera inmediata se dio aviso al cirujano general Dr. JULIAN ROJAS, quien procedió a hacer la reparación adecuada de la lesión, el procedimiento planeado se continuó ya que no había indicaciones para suspenderlo y bajo magnificación con microscopio quirúrgico se colocó una caja intercorporal dando por terminado el procedimiento. Al mismo tiempo la paciente debió permanecer con un tubo endotraqueal hasta tanto su herida traqueal cicatrizara y se prevenía de esta manera una obstrucción por cicatrización de la vía aérea. Esto confirma que el manejo dado a la paciente fue oportuno, adecuado y completo para evitar secuelas en su vía aérea, se anota que en ningún momento se produjo lesión sobre el esófago o sobre los vasos sanguíneos.

Al hecho Decimo segundo, no es cierto debe ser probada y definida por un perito médico experto en la materia

Frente al Decimo tercero, echo trece lo niega en el sentido que simplemente se limita a describir lo que está consignado en la historia clínica sin que ello implique imputación alguna, indica que a la paciente se le brindó la atención médica que requería, sin que exista evidencia científica, cierta o probatoria que permita siquiera inferir que las secuelas del paciente pudieran tener origen en mala práctica médica. Si se pretendiera considerar que la obligación médica es el resultado, desconociendo su naturaleza sería tanto como aplicar la responsabilidad objetiva en este campo, lo cual no es de recibo, pues resulta claro que en esta materia el riesgo que representa el tratamiento lo asume el paciente, y es el quien debe soportar sus consecuencias, cuando ellas no puedan imputarse a un comportamiento irregular de la entidad o del equipo prestador del servicio.

Niega el hecho Decimo cuarto, pues no debe ser una carga del personal asistencial las consecuencias de una determinada patología, es suficientemente claro y de la sana lógica que ante una necesidad de intervención quirúrgica consecuentemente de naturaleza invasiva en el paciente que la requirió para salvar su vida, quede cicatriz en las partes de la incisión y de ninguna manera pueden atribuírsele a los médicos ni a la institución de salud responsabilidad de ningún tipo por cuestiones estéticas o morales por contar con una cicatriz como secuela del tratamiento usado para restaurar la salud de un paciente.-

Frente al hecho Decimo Quinto, no es cierto. Cabe resaltar que la demandante no realiza imputación alguna en cada uno de los hechos que relata en libelo, no identifica los supuestos yerros de praxis, sino que se limita a narrar determinadas situaciones fraccionadas de la historia clínica.

Propone como EXCEPCIONES DE MERITO, a la demanda

1.- ACTO MÉDICO CON PERTINENCIA, DILIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

En correlación con la historia clínica, valoraciones, consentimientos informados y demás acervo probatorio, la paciente CELINA CAMPO DE IPIA, fue atendida de manera oportuna, diligente y pertinente desde el primer momento en que se valoró por parte del personal médico-asistencial de la clínica LA ESTANCIA S.A y conforme la evolución de la patología, tal y como consta en historia clínica de la paciente.

## 2.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CLÍNICA LA ESTANCIA S.A

En materia de responsabilidad deben conjurarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son; la culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado.

Señala que en el caso objeto de estudio, los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues no existe falta de servicio por cuanto el proceso diagnóstico, la realización de exámenes y procedimientos se efectuaron de acuerdo a las guías y protocolos médicos y que ante el evento adverso durante la cirugía del 8 de febrero de 2013 se brindó manejo al instante y que configura una de las muchas complicaciones que se pueden dar en el mismo momento del procedimiento, causal que no podrá ser imputable a la clínica LA ESTANCIA, toda vez que fue intervenida quirúrgicamente de acuerdo a necesidad patológica y conforme a los protocolos médicos y la clínica no tiene incidencia alguna en el desarrollo psicosocial de la persona y como esta afronta circunstancias propias de una patología.

## 3.- INEXISTENCIA DE CULPA EN LA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA AL PACIENTE LA CLÍNICA LA ESTANCIA S.A

Indica que la señora CAMPO DE IPIA fue atendida, por el personal médico asistencial idóneo de la clínica LA ESTANCIA de manera oportuna, eficaz y diligente para el tratamiento y demás atenciones que buscaron la recuperación de su salud, todo ello conforme a los diferentes protocolos establecidos por la ciencia médica tal y como se demuestra en la historia clínica.

No existe relación de causalidad entre las secuelas del paciente y el servicio de salud brindando por la IPS CLINICA LA ESTANCIA, pues este fue diligente y cuidadoso y conforme con los cánones médicos y del Sistema de Salud, toda vez que fue intervenida quirúrgicamente conforme a los protocolos y guías médicas

## 4.- FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO PARA EL COBRO DE LOS PERJUICIOS INDEMNIZATORIOS EN EL ACÁPITE DE PRETENSIONES.

Señala que la parte demandante reclama diferentes indemnizaciones por concepto de DAÑOS MORALES, DAÑO A LA VIDA EN RELACION, DAÑO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD,

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

DIGNIDAD, IGUALDAD Y LIBERTAD, respecto de estos, deben ser debidamente probados por la parte actora.

#### 5.-COBRO DE LO NO DEBIDO

Manifiesta que en consideración que no hay culpa alguna que pueda ser atribuible a la Clínica LA ESTANCIA, como consecuencia de la atención brindada a la paciente, y de tal manera no existe obligación alguna de reparación de perjuicios, esto debido a que la demandada no tuvo incidencia en el evento adverso presentado durante la cirugía, y se dejó claro y consta en la historia clínica que se actuó de manera inmediata para subsanar dicho imprevisto, la demandante en ningún momento ha sido víctima de un mal procedimiento médico ni incurrido en omisión que se halle en relación causa efecto con el resultado.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora dentro de la demanda de responsabilidad propuesta como quiera que las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que sustenten al acceso de la demandante a las pretensiones de la demanda.

6.- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD  
Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere que haya cometido una culpa y que de esta sobrevengan perjuicios a las demandantes, es decir, que se requiere de la existencia de tres elementos a saber:

- 1.- la culpa
- 2.- el nexo causal
- 3.- el daño

Trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado radicada bajo el Nro. 17837 con ponencia de la Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR en la que señala:

*"De cara a este concepto, tratándose del régimen de responsabilidad médica, deberán estar acreditados en el proceso todos los elementos que configuran la responsabilidad de la administración, de manera que le corresponde a la parte actora acreditar el hecho dañoso y su imputabilidad al demandado, el daño y el nexo de causalidad entre estos, para la prosperidad de sus pretensiones"*

Corresponde a las demandantes comprobar en contra de la parte demandada los tres elementos anteriormente enunciados.

7.-EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA SE RIGE POR LA CULPA PROBADA DE ACUERDO AL ART. 177 DEL CPC INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE RESPONDER POR AUSENCIA DE CULPA.

Para que proceda la condena por la responsabilidad de las entidades que prestan servicios de salud se requiere que se pruebe su culpa y ya que dentro de los hechos de la demanda y los documentos aportados no se evidencia la existencia de un actuar negligente por ninguno de los profesionales que prestaron servicios de salud en la clínica LA ESTANCIA S.A a la señora CELINA CAMPO DE IPIA, siendo este actuar ajeno al resultado que se pretende imputar.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

8.-CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS

9.-CASO FORTUITO COMO CAUSA EXTRAÑA AL ACTUAR DE LOS GALENOS

La relación de causalidad entre la causalidad entre la conducta médica y el resultado de la salud del paciente se ve interrumpida por la configuración del caso fortuito, circunstancia esta que se define, como aquella que no ha podido preverse o que siendo prevista no haya podido evitarse, lo cual significa que o capacidad

10.-INDICIO GRAVE CONTRA LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR LA PARTE DEMANDANTE POR INASISTENCIA DE LOS INTERESADOS A LA AUDIENCIA PREJUDICIAL DE CONCILIACIÓN

Invoca esta excepción como consecuencia de la audiencia prejudicial como requisito formal para imponer la demanda, y es que el acta de la misma se menciona que asiste la apoderada judicial y no así los convocantes, no encontrando dentro de los anexos de la demanda los poderes conferidos a la Dra. DENISE VASQUEZ MONTAÑO en donde conste que cuenta con poder especial y expreso para conciliar, pues la conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como *“un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, grabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral-conciliador, quien además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación”*

*solicita se tenga en cuenta el art. 22 de la ley 640 de 2001.*

11.- LA INNOMINADA

Se refiere con ello a cualquier hecho o derecho en favor de la parte demandada que resultare probado dentro del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Responsabilidad Civil

El régimen de responsabilidad surge a partir de uno de los principios más importantes del derecho que es el deber de no causar un daño a otro<sup>[65]</sup>. En este sentido, un sujeto es responsable cuando incumple la obligación de no dañar, siempre y cuando la causa del daño le sea imputable<sup>[66]</sup>.

En la actualidad, el régimen de responsabilidad civil se compone de dos presupuestos que son: (i) la existencia de un daño y (ii) su atribución a un sujeto determinado en virtud de un título de imputación proveniente de una norma particular<sup>[69]</sup> y su objetivo y fundamento principal es indemnizar el daño que se

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

ha causado a partir de un riesgo que la víctima no tiene que soportar o porque quien lo ha causado ha sido negligente en su actuación<sup>[70]</sup>.

Ahora bien, de la responsabilidad civil se derivan dos especies distintas: (i) la contractual y (ii) la extracontractual. En consideración a que el asunto objeto de estudio tiene relación con la segunda categoría, a continuación se realizará un breve resumen sobre la misma.

### *La Responsabilidad Civil Extracontractual*

La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del mismo y el perjudicado, o que a pesar de que existiera un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto. Este régimen funciona bajo el presupuesto de que, quien haya cometido un daño con su conducta sin justificación, tendrá que rectificar lo sucedido para reponer la pérdida causada, en virtud del principio de igualdad, que protege el equilibrio existente entre el autor del daño y el perjudicado<sup>[72]</sup>. En este sentido, el autor deberá devolver algo a la víctima, reparar un objeto dañado o indemnizarla en caso en que la situación original no pueda ser restablecida, que es lo que ocurre la mayoría de las veces<sup>[73]</sup>. Es importante resaltar que no cualquier daño genera responsabilidad civil extracontractual, ya que el derecho sólo protege algunos intereses, en esa medida el daño debe estar protegido jurídicamente.

Asimismo, el régimen de responsabilidad civil extracontractual tiene una finalidad adicional a su carácter indemnizatorio por el daño causado, ya que adicionalmente constituye el medio por el cual el Estado busca reducir las conductas consideradas indeseables, en nombre de la comunidad, en consecuencia también funciona como un medio de control social para regular el comportamiento.

Ahora bien, en el ámbito de aplicación del régimen de tal especie de responsabilidad, el daño no siempre se deriva de una conducta que desafíe las normas establecidas, aunque ello fortalece los argumentos del deber de reparar, basta con que se demuestre que el comportamiento del autor del daño haya sido egoísta, desconsiderado o negligente para ser responsabilizado por sus actos.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad civil se encuentra establecida en el

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

artículo 2341 del Código Civil, según el cual, toda persona que haya cometido un daño a otro con culpa, estará obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ello.

### *La Responsabilidad Médica en Materia Civil*

Las obligaciones de los prestadores de salud consisten en brindar al paciente todas las herramientas de las que dispongan de conformidad con la *lex artis* de la materia, con el objetivo de curarlo, así en todos los casos no se pueda cumplir. En razón a lo anterior, en principio, la responsabilidad civil de la prestación de tales servicios se exige solidariamente a las entidades prestadoras de salud, a las instituciones prestadoras de dichos servicios y al personal médico y la responsabilidad será de carácter contractual o extracontractual si el daño surgió del incumplimiento de una obligación establecida en un contrato o por la violación del deber genérico de no dañar, por un hecho u omisión del responsable.

### *La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad médica en materia civil*

La Corte Suprema de Justicia ha emitido diferentes pronunciamientos sobre la valoración de las pruebas en asuntos de responsabilidad médica y la determinación de la culpa probada como fundamento de la configuración de la responsabilidad. En efecto, desde la sentencia del 30 de enero de 2001 la Corte Suprema de Justicia consolidó su jurisprudencia sobre la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad en este tipo de asuntos a partir de la culpa probada:

*“Es en la sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.), donde la Corte, empieza a esculpir la doctrina de la culpa probada, pues en ella, además de indicar que en este tipo de casos no sólo debe exigirse la demostración de “la culpa del médico sino también la gravedad”, expresamente descalificó el señalamiento de la actividad médica como “una empresa de riesgo”, porque una tesis así sería “inadmisible desde el punto de vista legal y científico” y haría “imposible el ejercicio de la profesión”. Este, que pudiera calificarse como el criterio que por vía de principio general actualmente sostiene la Corte, se reitera en sentencia de 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.), afirmándose que “...el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación”. Luego en sentencia de 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423, págs. 359 y s.s.), se ratificó la doctrina, inclusive invocando la sentencia de 5 de marzo de 1940, pero dejando a salvo, como antes se anotó, en el campo de la responsabilidad contractual, el caso en que en el “contrato se hubiere asegurado un determinado resultado” pues “si no lo obtiene”, según dice la Corte, “el médico será culpable y tendrá que indemnizar a la víctima”, a no ser que logre demostrar alguna causa de “exoneración”, agrega la providencia, como la “fuerza mayor, caso fortuito o culpa de la perjudicada”. La tesis de la culpa probada la consolidan las sentencias de 8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998. Con relación a la responsabilidad extracontractual del médico, siguiendo los lineamientos del artículo 2341 del C. Civil, la Corte reitera*

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

*la doctrina sentada el 5 de marzo de 1940, sobre la carga de la prueba de la culpa del médico cuando se trata de deducírsele responsabilidad civil extracontractual por el acto médico defectuoso o inapropiado (medical malpractice, como se dice en USA), descartándose así la aplicabilidad de presunciones de culpa, como las colegidas del artículo 2356 del C. Civil, para cuando el daño se origina como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, tal como lo pregonó la Corte en las referidas sentencias de 1942 y 1959, porque la labor médica está muy lejos de poderse asimilar a ellas".* (Negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, dicho Alto Tribunal señaló que:

*"En conclusión y para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa."* (Negrilla fuera texto original).

Más adelante, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre las reglas de la valoración de las pruebas en la sentencia del 22 de julio de 2010, e indicó que la prestación de los servicios médicos necesariamente genera diversas obligaciones a los médicos, sin embargo, su responsabilidad civil se configura cuando de su actuación surge un daño mediado por la culpa probada, la cual corresponde demostrar al demandante, sin que sea admisible presunción alguna.

Asimismo, manifestó que no pueden existir reglas determinadas para evaluar las pruebas en un caso de responsabilidad médica, pues los jueces deben valorar los elementos probatorios que tienen a su disposición a partir de las reglas de la sana crítica, las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia y la lógica, y mediante procesos racionales que flexibilicen el rigor de la carga de la prueba.

Posteriormente, en la sentencia del 15 de febrero de 2014 dicha Corporación reiteró las reglas anteriormente señaladas y concluyó que: (i) la responsabilidad médica se deriva de la culpa probada; (ii) todas las partes del proceso deben asumir el compromiso de brindar todas las pruebas atendiendo a la posibilidad real de hacerlo.

En este sentido los actos médicos no pueden evaluarse respecto de un solo instante, limitarse a un lapso específico o reducirse a una conducta simple y exclusiva, pues la atención médica se desarrolla en

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

diferentes momentos propios de la dinámica de la enfermedad y en búsqueda de la atención adecuada de quien la padece. Por consiguiente, es necesario evaluar diferentes elementos en conjunto, por ejemplo, la elaboración de la historia clínica, la formulación del diagnóstico y del tratamiento a seguir, entre otras.

Adicionalmente, en esa oportunidad la Corte Suprema resaltó que el ejercicio de la medicina en sí mismo comprende un riesgo por su propia naturaleza, por lo que en cualquiera de las fases en las que participe el médico correspondiente puede terminar con un resultado adverso a la finalidad que se buscaba con la atención.

Recientemente, en la sentencia del 27 de julio de 2015<sup>1</sup> la Corte Suprema de Justicia, reiteró todo lo anterior y señaló que se configura la responsabilidad civil por una mala praxis cuando se demuestra que el médico actuó en contravía del conocimiento científico sobre la materia o las reglas de la experiencia, siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de la responsabilidad, es decir el daño, la culpa, y el nexo causal.

#### DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

De la revisión de estas actuaciones se colige que el trámite que se le ha dado al proceso es el que legalmente corresponde, sin que se detecte la concurrencia de causales que pudieran acarrear la nulidad de lo actuado.

Se tiene acreditada, igualmente, la concurrencia de los denominados presupuestos procesales, que se refieren a la demanda en forma, a la competencia del juez, a la capacidad de las partes y a la capacidad procesal, lo cual hace posible la emisión de un fallo de mérito.

Ahora bien, lo que pretende la demandante es la indemnización de los perjuicios derivados de la que, en su sentir fue una operación realizada de forma negligente, pues según exponen, que el día 2 de febrero de 2013 la señora CELINA, ingreso a la Clínica la Estancia, donde fue remitida por el médico especialista en neurocirugía mediante consulta externa por hospitalización y manejo quirúrgico programado de carpectomía cervical, por presentar una hernia discal cervical; que el día 30 de agosto de 2013 nuevamente la operan debido que encuentran desalojamiento de implantes, y dentro de los 6 días posteriores tuvo una lesión de esófago con fistula y drenaje de material alimentario purulento.

El día 7 de septiembre fue intervenida por fistula esófago-cutánea y hospitalizada por un mes, egresando el 2 de octubre de 2013.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

Desde la fecha de la cirugía hasta la fecha, la señora CELINA ha debido estar en constantes terapias, tratamientos médicos, psicológicos y continua incapacidad sin poder laborar, además de mantener un inmutable dolor en los hombros, espalda cuellos, y miembros superiores en dorso y demás debe lidiar con la pérdida funcional de su voz.

El hecho dañoso en la prestación del servicio médico brindado a la señora CELINA, se deriva de la negligencia e impericia del médico que realizó la cirugía, quien pese a ser un médico especialista en neurocirugía, Dr. CARLOS VELASCO LOPEZ, debió apoyarse en un médico especialista en cirugía de cuello, ya que la operación realizada a la señora CAMPO DE IPIA, se hizo entrando por el cuello, lo que ameritaba que en la intervención estuviera presente el especialista en este tipo de cirugías para garantizar el éxito de la misma y evitar exponerla a riesgos injustificados.

Manifiesta que en la cirugía y postoperatorio varios errores, además del comentado de que quien realizó la cirugía no tenía el conocimiento ni la experiencia para realizarla mediante la vía del cuello, por lo que debía apoyarse en quien la tuviera, y debió estar presente un equipo interdisciplinario e integral en dicha cirugía (neurocirujano, anestesiólogo, cirujano de cuello, enfermeras, etc.,) la paciente presenta una lesión laríngea intraoperatoria que le produce disfonía y temor a la deglución, los tornillos inferiores de la cervical 5, se aflojaron después de la cirugía, lo que permitió que la placa se levantara del cuerpo vertebral y causara disfagia, además de dejarla con dolores más fuertes que antes de la cirugía en nuca y espalda, luego se debió retirar el material de osteosíntesis que le había dejado en la cirugía, sufrió una infección nosocomial que la obligo a permanecer hospitalizada por más tiempo.

Además manifiesta que previo a la intervención quirúrgica no se le informó en forma precisa sobre las complicaciones que podrían suceder. por lo cual el firmó el consentimiento informado sin tener todo el conocimiento necesario, debido a lo cual no es un consentimiento válido.

De acuerdo a lo anterior, la acción planteada es la de responsabilidad civil médica contractual, que se presenta cuando el paciente, alega haber sufrido perjuicios como consecuencia del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios médicos; acción que no corresponde a la alegada por los demandantes, quienes refieren que se trata de una responsabilidad civil extracontractual.

Colocados en este punto, es pertinente registrar que las obligaciones de los médicos son de las llamadas de medio, esto es de aquellas en las que el deudor se obliga a actuar de la mejor manera posible, pero sin garantizar al acreedor la obtención del resultado querido.

En esta clase de obligaciones el deudor debe obrar con la diligencia y cuidado que su actividad o profesión exigen, y una vez aplicadas esa diligencia y cuidado, no puede derivársele responsabilidad por los resultados negativos que pudieran presentarse.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

Por lo anterior el médico se encuentra obligado, a efectos de salvar su responsabilidad, a proporcionar al paciente el tratamiento que aconseja la ciencia médica, sin que pueda exigírsele garantía de que el mismo recuperará la salud.

Es de anotar que el ejercicio de la profesión médica lleva aparejado un riesgo para los pacientes quienes, en atención al quebranto de salud que padecen y a la necesidad imperativa de recibir el tratamiento ó la decisión de mejorar sus condiciones de vida y salud, en casos donde no es indispensable la realización de procedimientos sino que es una decisión autónoma de contratar servicios médicos profesionales para corregir anomalías, deben asumirlo, bajo el entendido de que quienes prestan el servicio se encuentran capacitados y autorizados para hacerlo.

En materia probatoria opera el principio general de que corresponde a la parte demostrar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico por ella perseguido. Sin embargo este principio opera, en esta clase de responsabilidad, con un carácter dinámico, que obliga a que cada una de las partes se encuentre obligada a aportar las pruebas que, por su posición en la relación, se encuentre en mejor posibilidad de demostrar.

Al referirse a los temas tocados con precedencia, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia señaló en fallo del 12 de septiembre de 1985:

"...el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación" (Gaceta Judicial N° 2419, páginas 407 y siguientes).

Más adelante, el 26 de noviembre de 1986, realizó las siguientes puntualizaciones:

*"Ciertamente, el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero este, al contrario de lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha signado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina, no sólo por el principio de solidaridad social que como deber ciudadano impone el artículo 95 de la Constitución, sino particularmente, por las 'implicaciones humanísticas que le son inherentes' al ejercicio de la medicina, como especialmente lo consagra el artículo 1º parágrafo 1º de la Ley 23 de 1981.*

*"Desde luego que el razonamiento precedente tiene validez, para cuando el acto médico o quirúrgico corresponde a un ejercicio legal de la profesión por persona o institución, que además de capacitada académicamente, está autorizada o habilitada oficialmente para dicha práctica, pues son esos los criterios valorativos que el acto demanda para entenderlo como de beneficio para el paciente y socialmente justificado"*

En la misma sentencia clarificó el tema de la carga de la prueba en la responsabilidad médica señalando, también, los presupuestos de la acción:

*"y que en torno a ese panorama axiológico debe operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes, para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, pues éste es el principio implícito en la norma cuando*

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

*exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, precisamente por la dificultad de concretarlas en el tiempo o en el espacio"*

(...)

*"...en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa. Pero es precisamente en este sector del comportamiento en relación con las prestaciones debidas, donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el onus probandi permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la corte, pero también aquellos donde cobre vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración, y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión. Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artix)".*

Con base a lo anterior se pasa al análisis del caso concreto, dentro del que se encuentra acreditado, por medio de las copias de la historia clínica allegadas dentro de la oportunidad legal, que el día 2 de febrero de 2013 la demandada CLÍNICA LA ESTANCIA recibió en sus instalaciones a CELINA CAMPO DE IPIA con el fin de que el Dr. VELASCO neurocirujano le practicara una cirugía carpectomía cervical, por presentar una hernia discal cervical;

La recepción de la paciente por la Clínica La estancia obedeció a un contrato de prestación de servicios médicos especializados, lo que se afirma por las partes y se constata con el consentimiento informado emitido por parte de la CLÍNICA la ESTANCIA donde aparece como médico tratante el Dr. VELASCO Firmado por LA Demandante CELINA CAMPO DE IPIA, además de las copias de facturas de pago aportadas por las partes.

En torno a los argumentos encaminados a plantear que la primera intervención no fue practicada con toda la técnica requerida y que a causa de ello la demandante sufrió múltiples consecuencias, imperioso resulta recordar que toda petición, debe contener una base fáctica, pues las simples y subjetivas afirmaciones que hace el demandante no soportan la pretensión de indemnización más aún en un caso como este donde las pruebas recaudadas señalan que el procedimiento realizado a la demandante corresponde al que la *lex artis* establece, donde no existe medio de convicción alguno que señale o permita calificar la actuación del médico demandado como negligente, imprudente o falta de pericia y peor aún cuando ni siquiera está acreditado que el daño que se dice haber sufrido sea consecuencia de la mala práctica médica.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

Ahora bien, se demuestra en el curso del proceso que el resultado obtenido por la señora CELINA CAMPO DE IPIA no es el esperado, ya que el día 30 de agosto de 2013 nuevamente la operan debido que encuentran desalojamiento de implantes, y dentro de los 6 días posteriores tuvo una lesión de esófago con fistula y drenaje de material alimentario purulento, que el día 7 de septiembre fue intervenida por fistula esófago-cutánea y hospitalizada por un mes, egresando el 2 de octubre de 2013, que desde esa fecha la señora CELINA ha debido estar en constantes terapias, tratamientos médicos, psicológicos y continua con dolor en los hombros, espalda, cuellos, y miembros superiores en dorso y demás debe lidiar con la pérdida funcional de su voz.

En el orden de ideas expuesto se pueden plantear los siguientes Problemas Jurídicos:

A.- ¿Fue la señora CELINA CAMPO DE IPIA bien informada sobre el procedimiento que se le iba a realizar y sus posibles consecuencias, incluida la eventual necesidad de realizar una segunda intervención? e B.- ¿Incurrieron los demandados VELASCO, Y LA CLÍNICA LA ESTANCIA en violación de su obligación de medios en la intervención quirúrgica practicada a CELINA CAMPO DE IPIA?

Las tesis que sostendrá esta dependencia judicial es la de que la señora CELINA CAMPO DE IPIA recibió toda la información necesaria para tomar una decisión consciente respecto de su disposición para realizarse la cirugía y, por otro lado, que los demandados no desatendieron la obligación de poner al servicio de la Demandante todos los medios, técnicos y humanos, con que contaban al momento de la intervención y que, como consecuencia de ello, no pueden imponerse en su contra condenas derivadas de responsabilidad civil médica de carácter contractual.

En efecto, se demostró que CELINA CAMPO DE IPIA se sometió a cirugía, y que se puede constatar que ella fue intervenida secuencialmente sin que la Clínica demandada pusiera obstáculos para tratar de recuperar la salud de la paciente tal y como se señala en la demanda, que Celina Campo de Ipia, ha estado en estar en constantes terapias, tratamientos médicos, psicológicos tratamientos para aminorar el dolor en los hombros, espalda, cuello, y miembros superiores en dorso, de lo cual se colige que la expectativa de obtener mejoría en la salud de su paciente, ya que se realizó la intervención quirúrgica en una institución de reconocida trayectoria y con gran preparación de su cirujano.

Pero también se tiene que, como política de la Clínica y sus especialistas, se informa a todos los pacientes de los riesgos y complicaciones que se pueden presentar en el desarrollo de la intervención, además que los resultados pueden no ser los esperados, que se puede necesitar de una segunda intervención y que el paciente se compromete a cumplir con las citas médicas, prescripciones, dietas, instrucciones y controles periódicos, además de terminar con el tratamiento para obtener el mejor resultado; y en base a esto se puso a disposición de la demandante el Consentimiento Informado para su firma, quien la plasma sin objeción alguna; y en presencia de una de sus familiares cercanas, quien al acompañarla atendido las recomendaciones anteriores o preparatorias a la cirugía y de

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

Los cuidados que debía mantener una vez intervenida quirúrgicamente tal como consta en el documento que “el personal MÉDICO actuará con la debida prudencia y diligencia, pero no asumen obligación de resultado.”

Lo antes mencionado fue referido por varias personas que manifestaron, en testimonio juramentado durante la etapa probatoria, que en la CLÍNICA cada uno de los pacientes que se va a someter a intervención quirúrgica es informado ampliamente de todo lo referente a su cirugía, incluidos los pacientes que decidían realizarse carpectomía cervical, por presentar una hernia discal cervical a quienes además de la información brindada por el medico se les mostraba un video contentivo de todo lo referente al procedimiento a realizar, los beneficios, riesgos, complicaciones, se les explica que pueden ocurrir situaciones impredecibles, etc.

Los doctores diego Muñoz y Julian Rojas citados por la parte demandada dieron a conocer que durante el acto quirúrgico se produce una súbita pérdida de tensión del separador traqueo esofágico de CLOWARD en el momento en el que se estaba manejando el motor de alta velocidad de ANSPACH, lo cual genero un movimiento involuntario del neurocirujano lo que produjo una herida laringotraqueal con corte de un anillo traqueal; la naturaleza de la fresa ocasiono un defecto sobre la superficie lesionada, pero que una vez presentada la complicación, de manera inmediata se dio aviso al cirujano general Dr. JULIAN ROJAS, quien procedió a hacer la reparación adecuada de la lesión, el procedimiento planeado se continuo ya que no había indicaciones para suspenderlo y bajo magnificación con microscopio quirúrgico se colocó una caja intercorporal dando por terminado el procedimiento.

Que al mismo tiempo la paciente debió permanecer con un tubo endotraqueal hasta tanto su herida traqueal cicatrizara y se prevenía de esta manera una obstrucción por cicatrización de la vía aérea.

Esto confirma que el manejo dado a la paciente fue oportuno, adecuado y completo para evitar secuelas en su vía aérea, se anota que en ningún momento se produjo lesión sobre el esófago o sobre los vasos sanguíneos.

Testimoniales que dieron a conocer que la señora Celina Campo de Ipia fue atendida por un grupo interdisciplinario, explicaron que si bien se presento, una situación inesperada durante la cirugía de carpectomía se contaba con neurocirujano, el doctor DIEGO MUÑOZ, traumatólogo especialista en columna, y en el momento de la atención de la complicación el cirujano general, JULIAN ROJAS lograron cumplir el procedimiento, siguiendo el protocolo básico en el cual dos cirujanos con entrenamiento en columna realizan la intervención, .

Lo que desvirtúa una falla atribuible a los médicos o a la Clínica, por lo anterior muestra que se cumplió con la obligación de medios a cargo de la demandada, la que, como se manifestó anteriormente, no implica la necesaria curación del enfermo, sino la de suministrarle todos los cuidados y procedimientos reclamados por la ciencia médica, como en efecto se hizo.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

En cuanto a la pérdida de voz, se tiene que la paciente CELINA CAMPO DE IPIA tenía antecedente de Disfonía por la exposición continua al humo de la leña, lo que pudo ocasionar la pérdida de la voz ante la exposición continua al humo de la leña, constituyendo esto un factor externo al que estuvo expuesto por largo tiempo la demandante y con anterioridad al procedimiento quirúrgico, y aun después de practicado este, además no podemos dejar de lado que en el libelo de la demanda se ha señalado “entiéndase que perder la voz, no es un riesgo propio ni previsible de una carpectomía cervical...”, con ello se está aceptando que la Disfonía pudo ser generada por situaciones antecedentes y anteriores a la cirugía.

Teniendo en cuenta todo lo considerando anteriormente, este Juzgado declarará probadas las Excepciones de Mérito que las partes demandadas denominaron EXCEPCION POR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO, INEXISTENCIA DE CAUSA POR NO HABERSE COMPLETADO EL TRATAMIENTO, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO Y NEGLIGENCIA DEL ACREEDOR DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA CULPA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO, basadas en los hechos de que, por parte de los demandados, se cumplió a cabalidad con los parámetros médico y asistenciales que les correspondían en la intervención quirúrgica de Carpectomia Cervical, y que la pérdida de voz bien pudo obedecer a otros factores externos antecedentes que presentaba la demandante, lo que apareja la consecuencia de que se denieguen, por improcedentes, las pretensiones de la demandante CELINA CAMPO DE IPIA.

Tampoco se puede dejar de lado que la Responsabilidad Medica incoada por los otros demandantes -hijos y nietos- no puede hacerse extensiva dentro de las pretensiones incoada por la demandante Celina Campo de Ipia, hacia la Responsabilidad Civil Extracontractual pues solo se le posibilitaba a esta hacer el reclamo ante la justicia dado que el vínculo de afiliación con la EPS COOMEVA y a la IPS CLINICA LA ESTANCIA y la señora CAMPO DE IPIA como afiliada al sistema de salud, pero que en criterio de esta judicatura no se acreditan prácticas indebidas por la citada Clínica o la falta a la lex artis por el DR CARLOS ALBERTO VELASCO.

Se establece entonces, que la parte aquí demandante instaura el presente proceso con ocasión de las dolencias que dicen haber sufrido durante la ejecución del contrato de afiliación a salud que tiene con la EPS, cuya IPS es CLINICA LA ESTANCIA demandando de ella responsabilidad de tipo extracontractual, situación ésta frente a la cual, la parte llamada en garantía propone la excepción AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, invocada por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. la cual se encuentra acreditada y así se declarara anotando que sobre el punto, ya la jurisprudencia especializada ha tenido oportunidad de pronunciarse y se indicó que el juez no puede fallar con base en una responsabilidad distinta de la invocada, así estén probados todos los elementos de la responsabilidad no invocada y que:

*“... aún cuando se acude a teorías como las que pregonan la unidad de culpa civil o a cualesquiera otras de alcance similar, orientadas a poner de manifiesto por diversos caminos que tan solo son accesorios o secundarios los matices diferenciales que registran los dos tipos de responsabilidad en cuestión,, algo si resulta ser indiscutible y es que en la tarea de distinguirlos e imprimirles el correspondiente tratamiento jurídico,*

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

*siempre habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad llamada "contractual" concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado, mientras que la responsabilidad extracontractual opera entre quienes han vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la pretensión resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia por normas de notoria abstracción, lo que en último análisis lleva a concluir que no es indiferente en modo alguno el régimen en que de hecho se sitúe una demanda entablada para obtener el pago de perjuicios (...)" (Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. Sentencia febrero 19 de 1999, expediente 5099. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss)*

No se trata, entonces de una cuestión de mera nomenclatura o denominación de los fenómenos jurídicos, que el juez pueda pasar por alto, por el contrario, como se ha señalado en la jurisprudencia arriba reseñada, la diferenciación entre una y otra especie de responsabilidad civil (contractual o extracontractual) no radica solamente en el nombre dado, sino también en aspectos tales como régimen probatorio, la extensión y resarcimiento del daño, la prescripción de la acción, el examen de la culpa, la viabilidad de las cláusulas de exoneración o limitación, entre muchas otras, como ya desde fecha data lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia cuando en Sentencia del 29 de agosto de 1947, señaló que

*"En ocasiones es necesario plantear con precisión cuál es la fuente de la responsabilidad que se invoca, si contractual o extracontractual. Cuando las consecuencias del daño cuya reparación se pretende han sido expresamente previstas y reguladas por contrato, la responsabilidad es indiscutiblemente contractual; el reclamante entonces no puede desplazarse del dominio del contrato al dominio de las disposiciones de la culpa aquiliana, sin caer en una inadmisibles acumulación de dos formas de responsabilidad que podría llevar a proteger daños que fueron excluidos de lo pactado, o abandonar las normas del contrato tocantes a la regulación de las indemnizaciones. Empero, sucede también con frecuencia, que es indiferente en orden a deducir la responsabilidad por daños la consideración de que su fuente sea contractual o extracontractual. Ocurre ello en los casos en que aún sin contrato surge siempre la misma obligación de indemnizar como resultado de la consumación de un hecho manifiestamente violatorio del derecho de otro, por causa de haberse ejecutado con malicia o negligencia. (...). En tales circunstancias no se consagra una acumulación de responsabilidades; únicamente se persigue la culpa en el campo en que se destaque con mejor relieve. Se ha cometido una culpa; luego si no aparece con claridad que con ella se haya violado determinada cláusula contractual, pero el hecho ha causado daño, las consecuencias indemnizatorias se imponen, no importa cuál sea el origen de la culpa" .-*

En el presente asunto, es claro el contenido del poder, cuando señala que el mismo se otorga para que se instaure un proceso de responsabilidad civil contra la parte demandada, pretensión que se anuncia desde ese mismo contexto al principio de la demanda y así se expone claramente al momento de formular las pretensiones de la demanda, pretendiendo una responsabilidad médica para CELINA CAMPO IDE IPIA y una Responsabilidad civil extracontractual para el resto de demandantes. Y si con ello no bastara, prosigue al fundamento normativo que sirve de sustento a la pretensión, indicándose como tal, entre otros, los artículos 2341 y 2347 del C.C., que sin duda se enmarca dentro del campo de la responsabilidad extracontractual, indebidamente conjugadas e invocadas, pues recordemos que la responsabilidad médica parte del principio de la culpa probada que establecido como se tiene no se rige por los mismas reglas y principios de la extracontractual, por lo tanto, emerge como indudable que la pretensión de la parte actora se enmarca dentro del campo de la responsabilidad contractual, ante la solicitud de la declaración de la existencia del contrato entre la EPS, IPS y Celina Campo.-

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

Finalmente dígase que aunque el tema de la posibilidad de pedir indistintamente la responsabilidad contractual o extracontractual en la demanda ha generado discusiones a nivel doctrinario, a nivel jurisprudencial, el tema ya ha sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia, que ha mantenido una línea pacífica al respecto, indicando que cada responsabilidad constituye una causa petendi distinta, por lo que el juez no puede aplicar la que, siendo aplicable desde el punto de vista sustantivo, no fue sin embargo invocada por el demandante.

Como las excepciones que prosperan dan al traste con la totalidad de las pretensiones de la demandante, se abstendrá el Juzgado, en aplicación de las previsiones del artículo 282 del Código General del Proceso, de examinar las demás excepciones de mérito propuestas.

Se abstendrá, también, de examinar el llamamiento en garantía propuesto, ya que después de haber denegado las pretensiones de la parte demandante, el llamado en garantía no deberá pagar ninguna indemnización o reembolso a la parte demandada.

Dada la condición de vencida en juicio que le asistirá a la parte demandante y se impondrá en su contra, y a favor de la parte demandada, condena al pago de las costas generadas con el trámite del proceso en el equivalente al 5% de un salario mínimo legal mensual vigente.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las Excepciones de Mérito propuestas por CLINICA LA ESTANCIA, que denomino EXCEPCIÓN POR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO, INEXISTENCIA DE CAUSA POR NO HABERSE COMPLETADO EL TRATAMIENTO, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO Y NEGLIGENCIA DEL ACREEDOR DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA CULPA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO. Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

SEGUNDO: DENEGAR IMPROCEDENTES LAS PRETENSIONES de la demanda, por los motivos anotados en los considerandos de la presente decisión.-

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre las otras Excepciones de Mérito promovidas por la parte demandada y sobre el llamamiento en garantía realizado dentro de este proceso.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
RADICADO: 190013103-2014-00192-00  
DEMANDANTE: CELINA CAMPO DE IPIA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA Y COOMEVA EPS

CUARTO: CONDENAR a los demandantes a pagar a los demandados CLÍNICA LA ESTANCIA y CARLOS ALBERTO VELASCO LOPEZ las costas generadas con el trámite de este proceso, en el equivalente al 5% de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.- . LIQUÍDESE POR SECRETARIA.-

NOTIFIQUESE



*ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA*  
*JUEZ*

*JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO*  
*POPAYAN - CAUCA*  
*La presente providencia se notifica*  
*en Estado Electrónico No. 039*  
*Hoy 28 de marzo de 2022 a las 8:00*  
*a.m.*

*ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO*  
*Secretaria*